

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 065 -2020-MPH/GM

Huancayo, **29 ENE. 2020**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El expediente N° 2563114 de fecha 15 de octubre de 2019, la Empresa Expreso y Turismo Piedra Parada SAC; representado por su Gerente General el Sr. HEVER VICTOR OSORES VASQUEZ, sobre recurso administrativo de Apelación por operatividad de Silencio Administrativo Negativo contra la Resolución de Denegatoria Ficta, e Informe Legal N° 090-2020-MPH/GAJ. Y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Solicitud N° 2563114 de fecha 15 de octubre de 2019, la "Empresa Expreso y Turismo Piedra Parada SAC". Representado por su Gerente General HEVER VICTOR OSORES VASQUEZ, (en adelante la administrada), incoa Recurso de Apelación a Resolución Ficta Negativa, sobre su procedimiento principal de "solicitud, recorte y modificación de ruta" de su ruta TAT-28", por cuanto aduce los motivos siguientes;

** señala que al haber cumplido con levantar las observaciones conforme al trámite del Expediente N° 2309399 de fecha 19 de agosto de 2019, y siendo que hasta la fecha la Gerencia de línea no ha cumplido con emitir el acto resolutorio que corresponda, por lo que al haberse superado el plazo establecido por los artículo 38° y 151° de la Ley N° 27444, le permite interponer Recurso de Apelación frente a la Resolución Ficta Negativa, para que en base a los fundamentos de nuestro petitorio primigenio y de los que se encuentran contenidas en nuestro escrito de levantamiento de observaciones, se sirva otorgarnos el permiso Municipal sobre la modificación de ruta con el código TAT-28, teniendo en cuenta además que existe evacuada un informe técnico primigenio, el no cual no ha sido materia de observaciones o de contradicción por el cual se opina por la factibilidad de la Modificación de ruta pretendida por su representada, significado que la evacuación de un segundo informe técnico por el cual se observa el trámite de este procedimiento administrativo, resulta siendo inoficiosa y arbitraria, en la medida que para conceder una pretensión de esta naturaleza, solo debe expedir un solo Informe Técnico y mas no dos, conforme a lo que señala en artículo 137° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por ello se demuestra con claridad que esta segunda observación plasmada en el Informe Técnico N° 26-2019-MPH/GTT/CT/laf resulta siendo ilegal, por contravenir el Principio del Debido Procedimiento Administrativo, dado que ya existe un Informe Técnico anterior, por el cual se declara factible nuestra petición; el mismo que servirá tener presente su despacho superior al momento de calificar nuestra solicitud primigenia;*

A través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 301-2019-MPH/GM de fecha 18 de julio de 2019, resuelve **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación incoado por la Empresa Expreso y Turismo Piedra Parada SAC representado por su Gerente General Hever Víctor Osores Vásquez contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 117-2019-MPH/GTT, en consecuencia, nula la misma y la Resolución N° 056-2019-MPH/GTT por los motivos expresados en la presente. **RETROTRAER** el presente procedimiento hasta la etapa de Notificar mediante Oficio al administrado el Informe Técnico N° 026-2019-MPH/GTT/laf, otorgando el plazo ceñido bajo ley y resolver en un plazo,

El numeral del artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, promuevan el desarrollo y la económica local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 065 -2020-MPH/GM

planes nacionales y regionales de desarrollo, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Por otro lado, el artículo 220° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

El inciso 199.3 y 199.4 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido que aun cuando opere el Silencio Administrativo Negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad y habilita al administrado que accione recursos administrativos, como en este caso, al operar Silencio Administrativo denegatorio por desatención en el plazo de ley, es que debe obligatoriamente expedirse la correspondiente resolución;

De igual modo, a la aplicación del Silencio Administrativo, debemos precisar que la doctrina es unánime en señalar que este es una ficción legal aplicable a la actividad de la administración pública, en virtud de la cual, transcurrido cierto plazo sin que se haya resuelto una petición y/o recurso administrativo formulado por el administrado, se entenderá que ha sido concedido o denegado. Por lo que, bajo este orden de ideas, tenemos que el Silencio Administrativo negativo o llamado también desestimatorio, es la falta de pronunciamiento de la administración pública dentro de un determinado plazo acerca de algo solicitado, por lo cual la ley le da efecto desestimatorio a la petición; es decir si la administración no resuelve una petición del administrado su abstención o silencio equivale por mandato de la ley a una denegación o negativa de la entidad,

Bajo ese orden, se puede apreciar del contenido de las normas legales mencionadas anteriormente, que la recurrente Empresa Expreso y Turismo Piedra Parada SAC; se ha sometido a los efectos jurídicos del silencio administrativo negativo conforme a lo estipulado en el TUPA institucional al no haber recibido respuesta alguna de parte de la municipalidad, respecto a su **solicitud 069001-E-2018 de fecha 15 de noviembre de 2018**, por cuanto pese a que la Coordinación de Transporte de la Gerencia de Transito y Transportes califico la solicitud N° 2309399 de fecha 19 de agosto de 2016 (*levantamiento de observaciones*), este lo hizo en demasía en plazo, excediendo lo prescrito por norma *artículo 38° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 “Plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa”*, pronunciándose después de que el administrado haya incoado la figura que hoy se discute, por lo tanto, existió demasía en plazo para haber emitir pronunciamiento, en ese sentido resulta procedente el mecanismo procesal del Silencio Administrativo Negativo adoptado por la impugnante y en consecuencia debe ser objeto de revisión y análisis por este despacho; sin dejar de mencionar que se recomienda remitir copia de todo lo actuado a la secretaria técnica de los órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Huancayo **para que proceda conforme a sus atribuciones y determine** la responsabilidad funcional del personal de la gerencia de Tránsito y Transporte por haber demorado en atender lo dispuesto por la resolución N° 009-2019-MPH/GM, incurriendo en presunta falta administrativa señala en el artículo 259° numeral 7 y 11 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Por lo tanto, habiendo delimitado la normativa necesaria para proceder al análisis de fondo conforme a lo incoado sobre Recurso de Apelación a Resolución Ficta Negativa solicitado por la administrada; este despacho pasa a discernir lo siguiente, que conforme al cuestionamiento sobre la existencia de dos evaluaciones técnicas, la misma que supuestamente resultaría ilegal en el procedimiento administrativo, ante ello cabe señalar que conforme al acervo documental se ha denotado que en efecto, cuando se procedió a la evaluación de la solicitud principal se emitió el Informe Técnico N° 085-2018-MPH/GTT/CT/rmv, del cual la coordinación de transporte opino por la factibilidad de la modificación de ruta en forma de recorte y ampliación conforme a los motivos que en ella se expresaba, señalando además que los actuados pasen al área legal para su análisis y



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 065-2020-MPH/GM

pronunciamiento; en ese camino a través del Informe N° 003-2019-MPH/GTT/mpl se describe que el Informe técnico N° 085-2018-MPH/GTT/CT/rmv no considero el extremo del artículo 41° de la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM en el que se precisa que solo se dará la modificación y lo ampliación de ruta para zonas periféricas, por tal motivo y mejor resolver se sugirió ordenar una segunda opinión a la coordinación de transporte, NOTESE hasta este extremo que ha seguido el procedimiento ceñido en el artículo 32° "parámetros técnicos mínimos de evaluación", del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A, por lo que estando en pura evaluación se advirtió por parte del área legal de la Gerencia de Transito y Transportes, que esta evaluación técnica realizada no dirimía en absoluto lo prescrito por norma "Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM", **por lo que resulto legal solicitar nueva evaluación ya que esta se encontraba en aquel momento dentro del plazo legal para resolver**, siendo así que a través del Informe Técnico N° 26-2019-MPH/GTT/CT/laf, se opinó por la NO FACTIBILIDAD; sin embargo como ya se ha advertido a través de la resolución N° 301-2019-MPH/GM de fecha 18 de julio de 2019 los motivos que llevaron a retrotraer el procedimiento administrativo, fue porque no se habría corrido traslado de las observaciones dadas en el informe Técnico N° 26-2019-MPH/GTT/CT/laf al administrado, viciando con ello el debido procedimiento y a la tutela del derecho a la defensa contenidos en la Constitución Política del Perú y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que se dispuso a través de la Gerencia Municipal notificar el informe técnico N° 026-2019-MPH/GTT/CT/laf, ello con el fin de que el administrado subsane las observaciones realizadas, por lo tanto, el cuestionamiento sobre la doble evaluación técnica realizada a la solicitud principal no resulta ilegal ya que se advirtió antes de su emisión resolutive el desperfecto normativo que no se habría incluido para su evaluación;

Por otro lado, tenemos que a pesar del esfuerzo de la Gerencia de Transito y Transportes en otorgar respuesta al administrado sobre la solicitud N°2309399 de fecha 19 de agosto de 2019 "Levantamiento de Observaciones", por el cual evaluó y emitió Informe Técnico N° 183-2019-MPH/GTT/CT/fhc, el mismo que concluye **FACTIBLE en parte** la modificación por la Empresa de Transportes Piedra Parada SAC en la ruta TAT-28, sin embargo a la fecha tenemos que el expediente no mereció mayor calificación, por cuanto no contiene pronunciamiento del área legal el cual resuelta fundamental y es parte del procedimiento de evaluación ello respecto a los parámetros técnicos mínimos de evaluación vulnerándose con ello el debido procedimiento, ya que no se cumplió con lo prescrito **por el artículo 32° del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH** "la coordinación de Transportes de la Gerencia de Tránsito y Transporte derivara el expediente al área de Estudios para su evaluación técnica, pronunciándose por la Viabilidad de la petición, derivando a la coordinación de transporte a fin de que emita el respectivo informe técnico con las conclusiones y recomendaciones. **Luego se emitirá, requerirá y emitirá el informe legal respectivo por el asesor legal de la Gerencia;**

Que, estando en ese orden de ideas, podemos discernir entonces que en el presente procedimiento no se ha cumplido con los requisitos o en su defecto haya obtenido una evaluación íntegra y regular para su factibilidad, por cuanto como ya se ha manifestado solo **existe pronunciamiento tardío por parte de la Gerencia de Transito y Transportes** ello referente al Informe Técnico N° 183-2019-MPH/GTT/CT/fhc, por lo tanto, eso nos conlleva a precisar que la administrada para obtener su autorización, necesariamente además tendría que contar con la calificación legal vale decir que se dé cumplimiento al procedimiento de evaluación por cuanto los actos administrativos generados de aquella evaluación resultan ser elementos de convicción que determinan la autorización y demás análisis que se realiza conforme al procedimiento establecido en norma de transporte, los mismos que declaran o determinan su factibilidad o no, así como su Procedencia o no, de las autorizaciones solicitadas;

Por ello, especificamos que este hecho suscitado por parte de la inacción administrativa, **no recurre a un derecho otorgado a la administrada y sobre todo que este conserve efecto de validez para que el superior pueda dictaminar con los elementos de convicción generados hasta ahora su procedencia**, ya que pese haber operado el Silencio Administrativo Negativo; muy aparte de que exista plena incertidumbre y/o vacíos respecto a su íntegra calificación, se entiende que el presente procedimiento administrativo existe vicios de forma trascendente en el extremo de la evaluación de la solicitud por cuanto el procedimiento administrativo



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 065 -2020-MPH/GM

llevado a cabo no cumplió con lo dispuesto por el artículo 32° del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A, por lo tanto en aras de cumplir con lo señalado en la norma complementaria de transporte artículo 32° del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A, el cual es que "con el informe respectivo de la Coordinación de Transporte. Luego se remitirá, requerirá y emitirá el informe legal respectivo por el asesor legal de la gerencia", por ello siendo el único remedio lógico para invalidar el acto por sus defectos existentes que se demostró a través de los documentos que integran el expediente; es la figura de la Nulidad de OFICIO ya que se genera o produce por la existencia de vicios de carácter trascendente en el acto administrativo, como lo que ocurre en la presente, "los vicios del acto administrativo son las faltas o defectos con que este aparece en el mundo del derecho y que de acuerdo con el orden jurídico vigente, lesionan la perfección del acto, en su validez o en su eficacia", **impidiendo su subsistencia** o ejecución, la invalidez es la consecuencia jurídica del acto viciado, en razón de los principios de legalidad, justicia y eficacia administrativas. Las nulidades actúan como antibiótico de la jurídica, para el saneamiento del anti derecho; en ese sentido, ubicando el dispositivo legal que encaja a la presente, el artículo 10° numeral 1. del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala **los vicios del acto que causan la nulidad de pleno derecho** La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. por lo que bajo estas premisas, conforme es de verse mediante los actuados administrativos, la administración no ha emitido ningún acto resolutorio dentro del plazo legal sobre la solicitud instada, ello porque no se dado cumplimiento al procedimiento de evaluación, razón por la cual causa agravio por no estar sujeta a Ley así como al Interés Público el cual prima sobre todo trámite iniciado por cuanto es considerada como finalidad de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales en su Artículo III aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que en ese sentido se deberá declarar Nulo de Oficio la Resolución de Denegatoria Ficta del Expediente N° 069001-E-2018 de fecha 15 de noviembre de 2018, por no haberse respetado la normativa vigente, al principio de legalidad y debido procedimiento del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, **DEBIENDO RETROTRAERSE al momento en que se produjo el vicio conforme lo estipula el artículo 211°** núm. 211.2 2 párrafo concorde con el artículo 12 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, ello en aras de garantizar el cumplimiento de los principios de Legalidad y Debido Procedimiento el cual no se ha respetado, ya que carece de un análisis de carácter técnico legal por parte del área legal de la GTT especializada en materia de transporte. En este caso, **hasta la etapa de cumplir con el procedimiento de evaluación de parámetros técnicos mínimos del artículo 32° del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A "emisión del informe legal respectivo por el asesor legal de la Gerencia"**; y se emita el acto resolutorio correspondiente; teniendo en consideración para su evaluación el **Informe Técnico N° 183-2019-MPH/GTT/CT/fhc.**

Por lo tanto, concluyendo el fin perseguido por la administrada, y teniendo la responsabilidad de sanear lo acaecido, indicaremos que la seguridad jurídica prima e implica que los actos administrativos no pueden ser indefinidamente expuestos al riesgo de su revisión, solo se admite cuestionarlas de parte bajo las figuras o instituciones que la norma provee; respetando el principio del Debido procedimiento el cual consagra que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Asimismo, en cuanto a la inacción de la administración, debemos mencionar que en la presente presuntamente existe responsabilidad disciplinaria de parte del funcionario y/o servidores al no emitir dentro del tiempo hábil y oportuno respuesta, generándose el supuesto regulado en el inciso 11 del numeral 261.1 del artículo 261° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, "las autoridades y personal al servicio de los procedimientos administrativos a su cargo, y por ende son susceptibles de ser sancionados administrativamente con suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con la que hayan actuado", en este caso el numeral 11. Prescribe "no resolver dentro del plazo establecido por cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada" y numeral 7. "Dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones";



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 065-2020-MPH/GM

Que, además en el artículo 140° numeral 140.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, y se computan independientemente en cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna (...)” y en subsecuente su numeral 140.2 **del mismo cuerpo legal, menciona que; toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel**”. En concordancia con lo manifestado por el artículo 152° de la acotada ley determina la responsabilidad por incumplimiento de plazos “numeral 152.1 el **incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada**, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado,

Que, por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPH/A, concordante con el artículo 74° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Denegatoria FICTA en aplicación del Silencio Administrativo Negativo del expediente principal N° 069001-E-2018 de fecha 15 de noviembre de 2018, presentado por la **Empresa de Transportes Expreso y Turismo “Piedra Parada” SAC Representado por su Gerente General el Sr. HEVER VICTOR OSORES VASQUEZ**, bajo solicitud N° 2563114 Registro N° 3751654 de fecha 16 de octubre de 2019, por encontrarse inmersa en causal de nulidad prevista en el artículo 10° numeral 1 del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444 LPAG aprobado por D.S. N° 004-2017-JUS; en consecuencia, *conforme al artículo 213° numeral 213.2 segundo párrafo concorde con el artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG*, **RETROTRAER** el presente procedimiento **hasta la etapa de cumplir con el procedimiento de evaluación de parámetros técnicos mínimos del artículo 32° del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A “emisión del informe legal respectivo por el asesor legal de la Gerencia”; y se emita el acto resolutivo correspondiente; teniendo en consideración para su evaluación el Informe Técnico N° 183-2019-MPH/GTT/CT/fhc**; garantizando el principio de legalidad y debido procedimiento establecidos en el TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR copia de todo lo actuado a la secretaria técnica de los órganos Instructores del PAD **para que proceda conforme a sus atribuciones y determine** la responsabilidad funcional del personal de la Gerencia de Tránsito y Transporte, ello referente a la presunta falta administrativa denotada en el trayecto del procedimiento administrativo, por *“No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada” numeral 11 y numeral 7 Dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones del artículo 261° “Faltas Administrativas” del TUO de la Ley N° 27444 LPAG*; y por haber permitido que se genere Silencio Administrativo Positivo;

ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE a la administrada en el modo y forma de Ley;

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
CPC. Nelson Inga Macuri
GERENTE MUNICIPAL